	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: GJ_FO_01
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 04/04/2014

Señor:
CARLOS SMELL
 Cll 1ª N° 16B-47 B. San Jorge
 Santa Marta

Referencia: AVISO

EI SUSCRITO JEFE DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA DE LA DIRECCION TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE

HACE SABER QUE:

Teniendo en cuenta que no ha comparecido a esta Oficina a notificarse personalmente de la Resolución N° 069 del 31 de mayo de 2017, adjuntamos fotocopia con la presente notificación de la Resolución N° 069 del 31 de mayo de 2017, "Por la cual cesa un procedimiento al señor **CARLOS SMELL**, se formulan cargos a los señores **ANGEL RAFAEL GALLO GONZALEZ Y DANIEL ALFREDO CHARRASQUIEL MONTES** y se adoptan otras determinaciones", y se procede a notificarlo por medio del siguiente aviso:

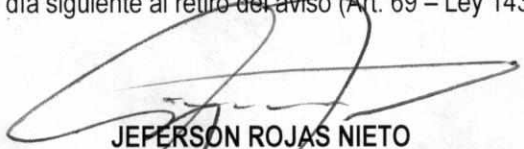
FECHA DE AVISO: 11 De Octubre de 2017

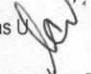
ACTO QUE SE NOTIFICA: Resolución N° 069 del 31 de mayo de 2017, "Por la cual cesa un procedimiento al señor **CARLOS SMELL**, se formulan cargos a los señores **ANGEL RAFAEL GALLO GONZALEZ Y DANIEL ALFREDO CHARRASQUIEL MONTES** y se adoptan otras determinaciones",

AUTORIDAD QUE LO EXPIDE: Luz Elvira Angarita Jiménez – Directora Territorial Caribe

RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se considerará surtida a los cinco (05) días hábiles advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (Art. 69 – Ley 1437 de 2011).


JEPERSON ROJAS NIETO
 Jefe de Área Protegida - PNN TAYRONA

Elaboró: Liliana Casallas U 

Fijación: **11 OCT. 2017** Hora: 8:00Am

Desfijación



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****RESOLUCIÓN NÚMERO****0 6 9 3 1 MAYO 2017**

"Por la cual se cesa un procedimiento al señor CARLOS SMELL, se formulan cargos a los señores ANGEL RAFAEL GALLO GONZALEZ y DANIEL ALFREDO CHARRASQUIEL MONTES y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 del 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO**Antecedentes:**

Que mediante auto No. 017 del 22 de octubre de 2014, el Jefe de área protegida Parque Nacional Natural Tayrona legalizó medidas preventivas de decomiso y suspensión de actividad contra los señores Carlos Smell, Angel Gallo González y Daniel Cherrastiel.

Que el día 29 de octubre de 2014, se le comunicó a los señores Carlos Smell, Angel Gallo González y Daniel Cherrastiel el contenido del auto antes mencionado.

Que a través de auto No. 643 del 12 de noviembre de 2014, esta Dirección inició investigación de carácter administrativo ambiental contra los señores Carlos Smell, Angel Gallo Gonzalez y Daniel Charrastiel.

Que el día 12 de mayo de 2016, se notificó personalmente al señor Daniel Charrasquiel Montes del contenido del auto antes señalado, previa citación respectiva.

Que mediante oficio 20166720007091 del 27 de julio de 2016 se citó a rendir declaración al señor Daniel Charrasquiel para el día 9 de agosto de 2016, quien no compareció a la misma, previa citación respectiva.

Que a los señores Carlos Smell y Angel Gallo González, se les citó para rendir declaración el día 30 de marzo de 2017, quienes no asistieron a la misma, previa citación respectiva.

Que a los señores Carlos Smell y Angel Gallo González se les notificó el contenido del auto de inicio de investigación por aviso.

Que con el fin de dar cumplimiento al artículo sexto del auto de inicio de investigación, el Jefe de área protegida allega oficio dirigido al Grupo de Gestión Corporativa de la Subdirección Administrativa y Financiera y acta de inventario y Avaluo.

Que una vez allegadas las diligencias ordenadas en el auto No. 643 del 12 de noviembre de 2014 por el cual se inició la presente investigación, esta Dirección entrará analizar las diligencias administrativas ordenadas en dicho acto administrativo y las que han soportado la presente investigación, así:

"Por la cual se cesa un procedimiento al señor CARLOS SMELL, se formulan cargos a los señores ANGEL RAFAEL GALLO GONZALEZ y DANIEL ALFREDO CHARRASQUIEL MONTES y se adoptan otras determinaciones"

1. Acta de Medida Preventiva de fecha 19 de octubre de 2014

Que se sorprendió en flagrancia a los señores Angel Gallo, Carlos Esmell y Daniel Cherrastiel, realizando actividad de pesca con ganchos (3) en zona de recuperación natural, dentro del PNN Tayrona.

2. Auto No. 017 del 22 de octubre de 2014

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona legalizó y mantuvo las medidas preventivas suspensión de obra o actividad y decomiso preventivo a los señores Angel Gallo, Carlos Esmell y Daniel Cherrastiel, disposición que fue comunicada a los señores el día 29 de octubre de 2014.

3. Auto No. 643 del 12 de noviembre de 2014

Que esta Dirección mantuvo las medidas preventivas impuestas y ordenó la práctica de diligencias, las cuales no fueron surtidas, disposición que fue notificado de forma personal al señor Daniel Charrasquiel Montes y por aviso a los señores Angel Gallo y Carlos Esmell.

4. Actas de no comparecencia.

Que el Jefe de área protegida expide actas de no comparecencia por las diligencias de declaración que no fueron realizadas los días 9 de agosto de 2016 y 30 de marzo de 2017, previa citación efectuada a los señores Angel Gallo, Carlos Esmell y Daniel Cherrastiel.

5. Acta de inventario y Avalúo y oficio.

Que funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona decomisaron tres (3) ganchos hechizos de varilla galvanizada y tubo de aluminio de 50 cms de largo cacha de plástico, en mal estado y elaboraron acta de inventario y avalúo (fotografías) la cual fue remitida al Grupo de Gestión Corporativa de la Subdirección Administrativa y Financiera para su conocimiento y tramite correspondiente.

Que una vez analizadas las diligencias que soportan la presente investigación, se desprende que esta Dirección cesará el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra el señor Carlos Esmel por cuanto el numero de cedula suministrado el día de la imposición de la medida preventiva, no corresponde a la identificación del señor Carlos Esmel.

En ese sentido, al señor Carlos Esmel se le inició el procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y asimismo, verificar su identidad, ordenándose dentro de la investigación citarlo para declarar, pero no fue posible hacerlo puesto que no compareció a la referida diligencia.

Además de lo anterior, esta Dirección de conformidad con el artículo primero del Decreto 235 de 2010, ofició a la DIAN con el fin de solicitar información respecto de la ubicación del señor Carlos Esmel, quien no registra dirección en esa entidad. Por tal motivo, tampoco fue posible su identificación.

Así las cosas, esta Dirección encuentra configurada la causal tercera del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Por lo anterior y estando en la etapa procesal para declarar la cesación, esta Dirección ordenará cesar el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Carlos Esmel y la notificación del contenido de esta Resolución que así lo declara.

"Por la cual se cesa un procedimiento al señor CARLOS SMELL, se formulan cargos a los señores ANGEL RAFAEL GALLO GONZALEZ y DANIEL ALFREDO CHARRASQUIEL MONTES y se adoptan otras determinaciones"

Ahora bien, esta Dirección entrará a formular cargos a los señores Angel Gallo González y Daniel Charrasquiél Montes, teniendo en cuenta las diligencias administrativas que han soportado la presente investigación y las normativa presuntamente violadas.

Normas Infringidas:

Que la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"*, establece en su artículo 13. *"Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales"*.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que a través de la Resolución No. 0149 del 20 de octubre de 2006 *"Por medio de la cual se adoptan medidas de control sobre algunas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales"*, se prohíbe en su artículo primero la pesca deportiva sobre las zonas marinas localizadas dentro de los límites del Parque Nacional Natural Tayrona, entre otras.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 10. *"Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita"*.

Que el mismo Decreto prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.2 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 1. *"Portar amas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior"*.

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas

"Por la cual se cesa un procedimiento al señor CARLOS SMELL, se formulan cargos a los señores ANGEL RAFAEL GALLO GONZALEZ y DANIEL ALFREDO CHARRASQUIEL MONTES y se adoptan otras determinaciones"

de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que de conformidad con el literal "y" del artículo cuarto de la resolución 0234 del 2004 *"Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área"*, se establece la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona, entre otras la zona 25. *"Zona de Recuperación Natural Marina, Punta La Aguja- Desembocadura del Río Piedras"*.

Que en la misma resolución define la zona de recuperación natural como aquella que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica.

Ahora bien, luego de haber señalado una a una las diligencias practicadas para verificar los hechos objeto de investigación dentro del presente proceso sancionatorio y las normas infringidas presuntamente por los señores Angel Gallo González y Daniel Charrasquiél Montes, es importante resaltar que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales, en este caso en el Parque Nacional Natural Tayrona, son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura, dentro de las cuales no se encuentra contemplada la pesca y mucho menos los elementos (3 ganchos hechizos) que se utilizaron para ejercer la actividad.

Que dentro del Parque Nacional Natural Tayrona se encuentra prohibida ejercer actos de pesca tal como lo señala la Ley 2 de 1959, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 9 del artículo 10 de la resolución 0234 de 2004 y la resolución 0149 del 20 de octubre de 2006 y los señores Angel Gallo González y Daniel Charrasquiél Montes desconocieron esta prohibición, al ser sorprendidos en flagrancia ejerciendo la actividad de pesca con ganchos hechizos.

Y por último, los presuntos infractores ejercieron la actividad de pesca dentro de una zona definida dentro del Parque Nacional natural Tayrona como zona de recuperación natural que está destinada al logro de su recuperación y con estas acciones desarrolladas no contribuyen con la finalidad requerida para esa zona del área protegida.

Fundamentos de derecho:

Que el parágrafo del artículo primero de Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* señala que "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5º de la misma Ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la*

"Por la cual se cesa un procedimiento al señor CARLOS SMELL, se formulan cargos a los señores ANGEL RAFAEL GALLO GONZALEZ y DANIEL ALFREDO CHARRASQUIEL MONTES y se adoptan otras determinaciones"

autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 señala que "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental..."

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes".

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección considera que existe mérito suficiente para continuar con la presente investigación, por tal motivo en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor CARLOS ESMEL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Formular los siguientes cargos a los señores ANGEL RAFAEL GALLO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 85.457.875 y DANIEL ALFREDO CHARRASQUIEL MONTES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.719.547, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Ejercer actos de pesca en el sector de Chengue, en zona de recuperación natural marina, dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el artículo 13 de la Ley 2 de 1959, el artículo 331 Decreto Ley 2811 de 1974, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y artículo cuarto de la Resolución No. 0234 de 2004.
2. Portar y utilizar ganchos (3) hechizos para ejercer la actividad de pesca en el sector de Chengue, en zona de recuperación natural marina, dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el artículo 331 Decreto Ley 2811 de 1974, el literal y del artículo 4 de la resolución 0234 de 2004 y el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.1.5.2 del Decreto 1076 de 2015.
3. Intervenir el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el sector de chengue establecido este como zona de recuperación natural dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el artículo 331 Decreto Ley 2811 de 1974, el literal y del artículo 4 de la resolución 0234 de 2004 y la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007.

ARTICULO TERCERO: Hacen parte del presente proceso sancionatorio los siguientes documentos relevantes:

1. Acta de medida preventiva del 19 de octubre de 2014.
2. Auto No. 017 del 22 de octubre de 2014.

"Por la cual se cesa un procedimiento al señor CARLOS SMELL, se formulan cargos a los señores ANGEL RAFAEL GALLO GONZALEZ y DANIEL ALFREDO CHARRASQUIEL MONTES y se adoptan otras determinaciones"

3. Comunicación y constancia de envío y recibo.
4. Auto No. 643 del 12 de noviembre de 2014.
5. Notificaciones personal y por aviso.
6. Oficio dirigido a la DIAN.
7. Actas de no comparecencia.
8. Acta de inventario y avalúo.
9. Oficio dirigido al Grupo de Gestión Corporativa de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO CUARTO: Adelantar la notificación personal o en su defecto por aviso, el contenido de la presente Resolución a través de citación previa dirigida a los señores CARLOS ESMEL, ANGEL GALLO GONZALEZ y DANIEL CHARRASQUIEL MONTES, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO: Informar a los señores ANGEL GALLO GONZALEZ y DANIEL CHARRASQUIEL MONTES que dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en santa Marta D.T.C.H. a los **31 MAYO 2017**



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia